



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-003-2021-00232-01
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: ROBERT ACEVEDO DIAZ actuando como agente oficioso de sus padres HERNAN DE JESUS ACEVEDO Y OMAIRA DIAZ DE ACEVEDO
Accionado: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD Y JEFATURA DE SANIDAD SECCIONAL TOLIMA
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima y/o Jefatura de Sanidad Seccional Tolima en contra del fallo proferido el 06 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual amparó los derechos fundamentales a favor de la accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor Robert Acevedo Díaz actuando como agente oficioso de sus padres, interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Jefatura de Sanidad Seccional Tolima, persiguiendo la protección a sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la salud y a la vida digna.

1. HECHOS

Con respecto a su padre

1.1. El señor Hernán de Jesús Acevedo, con 75 años de edad, fue atendido en las fechas 15 de enero, 28 de julio, 7, 9, 17, 21 y 23 de diciembre de 2020, 5 y 15 de enero de 2021, y 2 de octubre de 2021, el cual padece de enfermedad de Parkinson avanzada con 12 años de evolución, con discinesias y fluctuaciones motoras con disminución de tiempo terapéutico y cambios psicóticos por dopaminérgicos. Así mismo, presenta diagnóstico de diabetes mellitus tipo II, polineuropatía, gastritis, urolitiasis, insuficiencia renal crónica, dislipemia, hipertensión arterial, estreñimiento e incontinencia urinaria, como parte del tratamiento de sus enfermedades, le han ordenado un plan de alimentación con recomendaciones de nutrición, que incluye la no ingesta de azúcar.

1.2. Señala que ha sido atendido por fonoaudiología, realizándose ejercicios y trabajo de praxis orales, indicándose que los ejercicios realizados durante las sesiones terapéuticas, debían ser también realizados con el paciente luego de las sesiones, entre semana y con ayuda de algún familiar, atención en terapias que ha sido precaria y los funcionarios que hacen las terapias, llegan de afán, ofreciendo un servicio que dista del real que está establecido en los protocolos de POMED, realizándose las terapias solo 6 veces en 18 meses.

1.3. Refiere que al ser atendido el señor Acevedo Palomino en el año 2020 por Medicina Interna y según lo consignado en la historia clínica, el paciente fue valorado por programa de médico domiciliario POMED para definir la solicitud de

pañales, cambios diarios (4), (120) al mes y (360) por tres meses más cuidado de auxiliar de enfermería 2 horas, servicios que nunca se han cumplido.

1.4. Manifiesta que en el año 2020 fue atendido por urología, dónde según la historia clínica, tiene diagnóstico hiperplasia de la próstata, por lo cual se le ordenaron pañales para adulto talla L que hasta la fecha no lo han entregado y aunque se envió solicitud al C.T.C Comité Técnico científico, la misma fue negada con el argumento de que no están dentro del plan de beneficios.

Con respecto a su madre

1.5. La señora Omaira Díaz de Acevedo, con 70 de años, fue atendida el 29 de mayo de 2019, 23 de julio, 5 y 25 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, tiene diagnósticos de osteoporosis, Parkinson, THA con hipotiroidismo, lumbociática izquierda, fractura de L3 y discopatía L5 S1., como parte de su tratamiento, se le ordenaron actividades físicas terapéuticas, fisioterapia domiciliaria para manejo del dolor lumbar y en rodilla izquierda e higiene postural, manejo del dolor y cuidado paleativo, también, valoración y manejo por algología.

1.6. El 18 de diciembre del 2020 fue atendida CLINATEC, en donde se diagnóstica reflejo H (POR NERVIO), extremidades inferiores neuroconducción (cada nervio) y extremidades inferiores electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos).

1.7. Por último, indica que el 12 de enero de 2021, el señor Jefe de Sanidad de la Policía Tolima, mediante oficio número UPRES-GUPAS 2925 le informó que el Comité Técnico científico negó medicamento diclofenaco **emulgel** por no reunir requisitos.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD

El apoderado adujo que la Dirección Nacional es una dependencia de la Policía Nacional y que en su estructura orgánica tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su misionalidad, por ende, solicitó la desvinculación de la entidad accionada por falta de legitimación por pasiva, debido a que la entidad responsable es la Unidad Prestadora de Salud Tolima, liderada por el señor Capitán ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ, por lo que, con aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, cualquier requerimiento acerca de esta acción sea enviado directamente a la entidad en mención (Unidad Prestadora de Salud Tolima).

2.2. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD

Precisó que, en ningún momento ha negado la atención en servicio médico a la accionante, ya que se encuentran activos en el Sistema de Salud de la Policía Nacional, por ende, tienen derecho a cada uno de los procedimientos, hospitalizaciones, consultas especializadas, medicamentos, traslados médicos, traslados quirúrgicos, satisfaciendo la protección de sus derechos fundamentales. También aportó como prueba las respectivas órdenes de entrega de medicamentos firmada por los accionantes y adujo que NO se encuentra ningún medicamento pendiente para entrega a los usuarios Hernán de Jesús Acevedo y Omaira Díaz de Acevedo.

Aunado a lo anterior, la Unidad Prestadora de Salud informó que la última visita fue

realizada el 11 de noviembre de 2021, donde le ordenaron terapias físicas y fonoaudiológicas en cantidad 02 veces por semana, adujo que la próxima visita se realizará el 10 de enero de 2022 en su lugar de residencia, con el fin de verificar y realizar valoración actual del estado de salud del paciente y que el grupo POMED autorizó control con UROLOGIA.

Consideró que no debe prosperar el tratamiento integral debido a que su patología no puede ser catalogada como catastrófica o ruinosa y la jurisprudencia solo avala, para los tratamientos integrales, a aquellas personas que padecen una enfermedad catastrófica o ruinosa. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, la entidad accionada solicitó NEGAR POR IMPROCEDENTE O POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021, con radicado N° 73001-33-33-003-2021-00232-00, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los señores Hernán de Jesús Acevedo y Omaira Díaz de Acevedo.

A favor del señor Hernán Acevedo. Ordenó a la Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud del Tolima y/o Jefatura de sanidad Seccional del Tolima, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia adelante todos los trámites administrativos, a través de su red de servicios o un prestador externo, para la consulta de control de seguimiento por especialista en neurología (Especialista en Movimientos Anormales) y se realice “TEST DE LEVADOPA”, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo.

Así mismo, ordenó hacer la entrega de pañales talla L, en las cantidades prescritas por los galenos tratantes en las fórmulas médicas aportadas por la parte accionante. Además de los que le puedan ser ordenados por el profesional de la salud adscrito o de entidad que haga parte de la red de servicios de la Dirección de Sanidad, y que su entrega debe ser sin dilación al paciente o su cuidador o acompañante.

Igualmente ordenó autorizar y suministrar el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas al día, de conformidad con la orden médica aportada por el accionante y que en el evento de que le sea ordenado de nuevo el servicio de auxiliar de enfermería, por profesional de la salud adscrito o de entidad que haga parte de la red de servicios de la Dirección de Sanidad, este deberá ser prestado sin dilación alguna a la parte accionante.

A favor de la señora Omaira Díaz ordenó la autorización para la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (POS)”.

Exhortó al accionante para que siga el conducto regular de las autorizaciones de servicios médicos que requieran sus señores padres.

De acuerdo a las pruebas concluyó el a quo, que el señor Hernán de Jesús Acevedo una persona de 77 de años de edad, con un diagnóstico de párkinson, que, en consecuencia, a ello, le fue ordenado por parte de Neurólogo Francisco José Umaña Cabrera, **consulta de control de seguimiento por especialista en neurología (Especialista en Movimientos Anormales)**.

Que, recibido el informe por parte de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, se evidencia la trazabilidad realizada por la oficina de Medicamentos de dicha Unidad y una autorización de control con especialista en urología, siendo programada cita para el día viernes 26 de noviembre de 2021 a las 11:20 en la entidad UROCADIZ, en modalidad presencial.

Que, respecto a la cita para control por la especialidad de neurología, que fue aducida incumplida, ni la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ni la Unidad Prestadora de Salud del Tolima hicieron pronunciamiento al respecto, que tampoco allegaron prueba que acredite la prestación efectiva de dicho servicio.

Considerando así, es evidente que existe una trasgresión del derecho a la salud del señor Hernán de Jesús Acevedo en su componente de prestación oportuna, por no acreditar la entidad que se le haya asignado fecha y hora para que al señor Acevedo fuera atendido para control o seguimiento por la especialidad Neurología, por lo que considero evidente la dilación administrativa en la que incurre dicha entidad, que desconoce la situación de salud que lo aqueja, como la protección reforzada que tienen las personas de la tercera edad, lo cual amerita una acción rápida y oportuna por parte de los galenos especialistas, escenario en el que se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionada presentó escrito de impugnación a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito solicitando que sea revocada, manifestó que en ningún momento ha negado la atención en servicio médico a los señores Hernán de Jesús Acevedo y Omaira Díaz de Acevedo, ya que son usuarios del Sistema de Salud de la Policía Nacional, por ende, tienen derecho al goce de los servicios médicos y la atención a las patologías diagnosticadas por los médicos tratantes de la unidad y es por eso que la entidad accionada afirma que se le han venido prestando todas y cada una de las atenciones en salud a los usuarios en mención.

También aduce, la entidad accionada, que NO se encuentra ningún medicamento pendiente para entrega a los usuarios Hernán de Jesús Acevedo y Omaira Díaz Acevedo como se evidencia en el acervo probatorio, además confirma que se hizo trazabilidad con el grupo Interdisciplinario POMED con el fin de verificar los hechos y peticiones de los usuarios en mención.

Asevera que la patología de los usuarios en referencia no puede ser catalogada como catastrófica o ruinosa y es por eso que no debe prosperar el tratamiento integral, colocando en conocimiento que los servicios de salud se le han brindado sin ninguna restricción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad accionada solicita ante este despacho NEGAR POR IMPROCEDENTE O HECHO SUPERADO LA PRESENTE ACCIÓN, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia, por medio de la cual amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de los señores Hernán de Jesús Acevedo y Omaira Díaz Acevedo y se ordenó a las entidades accionadas adelantar todos los trámites administrativos, a través de su red de servicios o un prestador externo, para la consulta de control de seguimiento por especialista en neurología (Especialista en Movimientos Anormales) y se realice “TEST DE LEVADOPA”, hacer la entrega de pañales talla L, el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas al día, conforme a las fórmulas médicas ordenadas por el profesional de la salud adscrito o de entidad. A favor de la señora Omaira Díaz ordenó la autorización para la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (POS)”, o si por el contrario la decisión deberá ser revocada o modificada por no encontrarse ajustada a derecho.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud

En abundante Jurisprudencia Constitucional, se ha decantado respecto al derecho fundamental a la salud lo siguiente:

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”^[12]

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que: *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”^[13]*

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[4].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de*

eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)."

3.2 Derecho fundamental a la salud y la continuidad en la prestación del mismo.

El artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; siendo la salud un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y lo consagra la Ley 1751 de 2015.

En sentencia C-252 de 2010, la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

"La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo".

Es así, como la jurisprudencia constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: "(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho".¹

Ahora bien, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) "esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho".²

De otra parte, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en el sentido de permitir el acceso a los servicios médicos que requieran las personas con necesidad, es decir, "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"³.

En esa medida, la salud como servicio público y fin del Estado también debe dar cumplimiento al principio de continuidad, lo que conlleva que su prestación deba ser de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción, sin una justificación constitucional. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2013 lo siguiente:

¹ Sentencia T-760 de 2008.

² Sentencias T-922 de 2009 y T-760 de 2008.

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998.

“Esta Corporación, en Sentencia T-126 de 2008, en relación con los principios de continuidad y necesidad, señaló lo siguiente:

“(…) el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto se observa:

‘La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de la EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicios públicos esenciales, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados’.

Se ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento, como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud.

(…) Con relación a los principios de buena fe y confianza legítima, en la Sentencia T-573 de 2005 (mayo 27, M.P. Humberto Sierra Porto), se reafirmó:

‘La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado’.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial, cuando el afiliado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal.”

Así que debe concluirse que la atención en salud no puede verse interrumpida por diferentes situaciones o conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades al interior de la empresa que presta el servicio, pues esto no constituye una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos que se encuentran en curso.

Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-062-2017, lo siguiente:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales

se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.”

Bajo la anterior perspectiva, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal y en sentido, se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

4. CASO CONCRETO

El señor Robert Acevedo Díaz, como agente oficioso de sus padres Hernán de Jesús Acevedo Palomino y Omaira Díaz de Acevedo, acudió al mecanismo constitucional, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y que se ordenara el examen denominado Neurología de Movimientos Anormales y Examen test de Levadopa, y a su señora madre, la valoración de Algología, especialista que maneja el dolor, traslado en ambulancia para atención en el servicio de urgencias, consulta de especialistas fuera del domicilio, suministro de pañales y silla de ruedas, servicio de enfermería, suministro de medicamentos y la Atención integral.

El Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, amparó la protección invocada, concediendo parcialmente las pretensiones de la acción constitucional, al considerar que la entidad accionada Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud del Tolima y/o Jefatura de Sanidad Seccional Tolima, no ha procurado prestar en forma oportuna el servicio de salud, ordenados por el médico tratante.

Con las pruebas aportadas por las partes en la acción constitucional en referencia, se encuentra acreditado que los señores HERNAN DE JESUS ACEVEDO Y OMAIRA DIAZ DE ACEVEDO, se encuentran afiliados a la DIRECCION DE SANIDAD Y JEFATURA DE SANIDAD SECCIONAL TOLIMA de la POLICIA NACIONAL, que actualmente cuentan con 77 y 70 años de edad respectivamente, haciendo parte de la población de la tercera edad.

De la Historia clínica se encuentra acreditado que el señor HERNAN DE JESUS ACEVEDO, padece Parkinson avanzado, levodopa con complicaciones motoras y progresión de la enfermedad, estreñimiento, incontinencia urinaria, hiperplasia de la próstata, hipertensión arterial y diabetes.

Que en ocasión a la hiperplasia le fue ordenado pañales desechables visto en formula médica, suscrita por el Dr. JHON JAIRO ORTIZ, especialista en urología, del 29 de enero de 2020, tratamiento por 3 meses. Pero a su vez obra concepto del comité técnico científico del área de sanidad – Tolima, sin que se apruebe la entrega de los mismos.

Se observa orden médica del 23 de diciembre de 2020, de atención domiciliaria por auxiliar de enfermería por 12 horas, pañales desechables talla L, ordenada por el Dr. VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ, médico internista.

De la señora Omaira Díaz ordenó la autorización para la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (POS)”. No demostró la accionada el cumplimiento de la orden médica.

Ahora pretende la accionada que se inicie de nuevo el trámite de consulta con medicina interna, basada en que estos servicios no están ordenados por el médico tratante y no se puede auto formular exámenes, procedimientos y entrega de insumos, por considerar que el médico tratante es el que determina la entrega de las

prescripciones médicas actuales, en razón a que las anteriores órdenes de suministro de pañales y servicio de enfermería domiciliaria no se encuentran vigentes.

Dado lo anterior, se puede concluir que la entidad accionada, desconoce las órdenes médicas, para el suministro de pañales desechables y servicio de enfermería domiciliaria. lo que conlleva a una falta oportuna para brindar el servicio de salud de forma integral, corroborando así, la dilatación en la prestación del servicio.

Téngase en cuenta que se trata de personas de edad avanzada, con múltiples afectaciones en sus estados de salud, lo que hace que requieran de una atención médica integral y de forma permanente.

Ahora en reciente sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-015 de 2021, ha establecido: (...) *“la ayuda como cuidador no puede ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: 1-No cuenta con capacidad física de prestar las atenciones requeridas por falta de actitud en razón a la edad o a una enfermedad, o por que debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. 2. Resulta imposible brindarles el tratamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. 3. Carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.”* (...)

En el presente asunto la señora OMAIRA DIAZ DE ACEVEDO, se encuentra en igualdad de condiciones, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, por su estado de salud, su edad avanzada, le impide un acompañamiento adecuado a su compañero.

Pretendiendo la accionada dilatar el procedimiento, generando nuevas citas médicas, para que el especialista tratante determine la viabilidad de las órdenes ya realizadas, y negadas dentro del término de su aplicación.

En ese orden de ideas, debe destacarse que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la solo autorización de los servicios, sino que su efectiva materialización requiere que las personas en efecto accedan a los servicios de salud que les han sido ordenados por el médico tratante, de tal manera que el Juez Constitucional tiene la potestad de impartir órdenes de amparo orientadas a garantizar la protección integral y efectiva al derecho fundamental a la salud como en efecto procedió la primera instancia, lo cual comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, máxime ante los múltiples diagnósticos y edad avanzada de los aquí accionantes.

En consecuencia, no resultan de recibo los argumentos planteados en la impugnación al referir que se tenga como hecho superado la presente acción constitucional, dado que con las pruebas aportadas se logró establecer la falta de atención oportuna y la no entrega de los suministros ordenados por los médicos tratantes, conllevando con ello, a la falta de un tratamiento dentro del término ordenado por los galenos y de forma integral. Ahora por tratarse de personas de especial protección, mal haría el superior, en pasar por alto, la falta de atención inmediata de los señores Jesús Acevedo Palomino y Omaira Díaz de Acevedo, por ser personas que como se logró probar padecen múltiples diagnósticos, que requieren de forma permanente el servicio de salud integral y en los términos ordenados, sin dilaciones.

Así las cosas, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 06 de diciembre de 2021 por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de los señores HERNAN DE JESUS ACEVEDO Y OMAIRA DIAZ DE ACEVEDO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

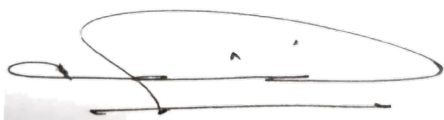
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de los señores Hernán de Jesús Acevedo Palomino y Omaira Díaz de Acevedo.

SEGUNDO: Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

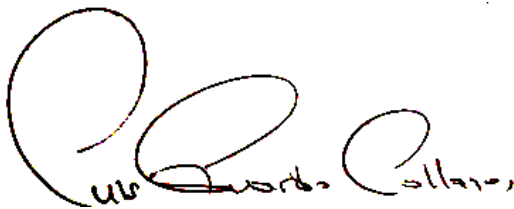
Los Magistrados⁴,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁴ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante las cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.